



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0319/2024/II

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de San Andrés Tuxtla

COMISIONADO PONENTE: David Agustín Jiménez Rojas.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Omar Aurelio Luria.

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a cuatro de abril de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Ayuntamiento de San Andrés Tuxtla, a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300555024000007**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia.....	2
SEGUNDO. Procedencia.....	2
TERCERO. Estudio de fondo.....	2
CUARTO. Efectos del fallo.....	11
PUNTOS RESOLUTIVOS	11

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veintitrés de enero del año dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurrente presentó una solicitud de información al Ayuntamiento de San Andrés Tuxtla, en la cual requirió lo siguiente:

DESEO CONOCER SI DEL PERIODO DEL 2018 AL 2024 HAN RECIBIDO SANCIONES LOS SERVIDORES PÚBLICOS, EL MOTIVO POR LA CUAL RECIBIO DICHA SANCIÓN, CUAL ES SU SITUACIÓN JURÍDICA.

DESEO CONOCER SI EL MUNICIPIO A TENIDO O TIENE ALGUNA MULTA O SANCIÓN EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, OBRAS PÚBLICAS, POR PARTE DE LA TESORERIA EN EL MANEJO DE RECURSOS, ASI COMO EN MATERIA DE SEGURIDAD PUBLICA, DURANTE EL PERIODO DEL 2018 AL 2024.

DESEO COCER EL INVENTARIO QUE TIENE A SU PODER LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL NUMÉRO DE EMPLEDOS (DIVIDIDOS POR SEXO), CON CUANTAS ARMAS CUENTA DICHA DIRECCIÓN, CUANTOS VEHICULOS.

2. Respuesta a la solicitud de información. El ocho de febrero de la presente anualidad, el sujeto obligado mediante el oficio número **0031/UT/2023**, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, otorgó respuesta a la solicitud en estudio.

3. Interposición del recurso de revisión. En fecha nueve de febrero del año dos mil veinticuatro, la persona recurrente promovió recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia.

4. Turno del recurso de revisión. Por acuerdo de misma fecha, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

5. Admisión del recurso de revisión. En fecha dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de **siete días**, manifestaran lo que a su derecho conviniera, de autos se depende que las partes omitieron comparecer al presente medio de impugnación.

6. Cierre de instrucción. El trece marzo de dos mil veinticuatro, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.


Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafo noveno y 67, párrafo cuarto, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, toda vez que se impugna la respuesta del sujeto obligado.


SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.


 **TERCERO. Estudio de fondo.** La parte recurrente solicitó información al sujeto obligado, la cual es de advertirse detalladamente en el Antecedente 1 de la presente resolución.

■ **Planteamiento del caso.**


Del análisis a las constancias que obran en el portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como de las constancias de autos se advierte que el sujeto obligado dio respuesta mediante el oficio número **0031/UT/2023** emitido por la persona Titular de la Unidad de Transparencia, como se observa a continuación:




H. AYUNTAMIENTO DE
SAN ANDRÉS TUXTLA, VER.
2022-2025



SAN ANDRÉS
TUXTLA
VER. Q.R.



H. AYUNTAMIENTO DE
SAN ANDRÉS TUXTLA, VER.
2022-2025



SAN ANDRÉS
TUXTLA
VER. Q.R.

UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Oficio N° 0031/UT/2023
Asunto: Respuesta a solicitudes
San Andrés Tuxtla, Ver., a 08 de febrero del 2024.

C. SOLICITANTE PRESENTE

Me refiero a su solicitud de información recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 300555024000007, dentro del tiempo que establecen los artículos 143 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tengo a bien informar al solicitante con respecto a su requerimiento:

“DESEO CONOCER SI DEL PERIODO DEL 2018 AL 2024 HAN RECIBIDO SANCIONES LOS SERVIDORES PÚBLICOS, EL MOTIVO POR LA CUAL RECIBIO DICHA SANCIÓN, CUAL ES SU SITUACIÓN JURÍDICA.

DESEO CONOCER SI EL MUNICIPIO A TENIDO O TIENE ALGUNA MULTA O SANCIÓN EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, OBRAS PÚBLICAS, POR PARTE DE LA TESORERÍA EN EL MANEJO DE RECURSOS, ASÍ COMO EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA, DURANTE EL PERIODO DEL 2018 AL 2024.


DESEO COCER EL INVENTARIO QUE TIENE A SU PODER LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL NÚMERO DE EMPLEADOS (DIVIDIDO POR SEXO), CON CUANTAS ARMAS CUENTA DICHA DIRECCIÓN, CUANTOS VEHÍCULOS.” (SIC)

RESPUESTA:

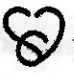
De conformidad con el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz Ignacio de la Llave, señala: “Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante”, no obstante lo anterior y en aras de maximizar su derecho de acceso a la información me permito informar lo siguiente:

Respecto de las Sanciones a los Servidores públicos adscritos a la diferentes áreas de este Ayuntamiento, ponemos a su disposición la liga electrónica al portal de Transparencia Institucional que contiene la información anteriormente solicitada en la fracción XVIII, referente al Listado de Servidores Públicos con sanciones administrativas definitivas, mismo que puede revisar en el siguiente enlace <https://transparencia.sanandrestuxtla.gob.mx/> y seleccionar desde la actual administración que comprende los ejercicios 2022-2025, o las dos administraciones anteriores y quienes eran responsables de la carga de la información de los periodos anteriores, para lo anterior deberá ingresar con lo siguiente ruta:


Administraciones > María Elena Selena Calzada (2022-2025) > Obligaciones Comunes > XVIII. Listado de Servidores Públicos con sanciones administrativas definitivas



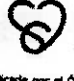
H. AYUNTAMIENTO DE
SAN ANDRÉS TUXTLA, VER.
2022-2025



SAN ANDRÉS
TUXTLA
VER. Q.R.



H. AYUNTAMIENTO DE
SAN ANDRÉS TUXTLA, VER.
2022-2025



SAN ANDRÉS
TUXTLA
VER. Q.R.

UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Respecto al personal adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, esta información la podrá encontrar en la siguiente ruta:

Administraciones > María Elena Selena Calzada (2022-2025) > Obligaciones Comunes > VIII. Remuneración bruta y neto de todos los Servidores Públicos de base o de confianza

Portal Modelo de Transparencia Municipal

Obligaciones Comunes

VIII. Remuneración bruta y neto de todos los Servidores Públicos de base o de confianza

Administraciones > María Elena Selena Calzada (2022-2025) > Obligaciones Comunes > XXIV. Informes de resultado y aclaraciones de las auditorías al ejercicio presupuestal de cada sujeto obligado

XXIV. Informes de resultado y aclaraciones de las auditorías al ejercicio presupuestal de cada sujeto obligado

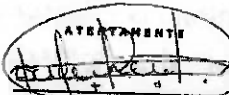
Es importante mencionar que de acuerdo a la información publicada por el Órgano Interno de Control se tiene que registrar respecto de Informes de Presentación Responsabilidad Administrativa o Resolución emitida por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz a las áreas adscritas a la administración de este Ayuntamiento, solo se cuenta con observaciones determinadas derivadas de los procesos de fiscalización a las cuentas públicas, mismas que podrán ser consultadas en la siguiente liga electrónica:

<http://www.ofis.gov.mx/fiscalizacion-superior-a-las-cuentas-publicas/>

Cabe señalar que de conformidad con el lineamiento activo fracción II, dentro del capítulo relativo a las políticas generales que ordenarán la publicación y actualización de la información que generan los sujetos obligados, contenidas en los Lineamientos Básicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, Internet y en la Plataforma Nacional dentro de los treinta días naturales siguientes al cierre del periodo que correspondan; por lo que podrá advertir la información actualizada en los periodos del Primer Trimestre hasta el Cuarto Trimestre del 2022 y el primer trimestre hasta el cuarto trimestre del 2023.

Si otro particular, aproveche la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE



L.C. OSVALDO SIMENTAR ZÁRATE
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA/UNIDAD DE
TRANSPARENCIA

Derivado de lo anterior, el peticionario interpuso recurso de revisión contra la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en el cual expresó como agravio lo que a continuación se transcribe:

El titular de la unidad de transparencia, fue omiso en dar trámite a mi solicitud entre las áreas que conforman el ayuntamiento, dando respuesta a las interrogantes de información que el no posee.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz¹ al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anteriormente expuesto, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho a la información del recurrente en razón de los agravios expresados.

▪ **Estudio de los agravios.**

De conformidad con lo establecido por el artículo 4 de la Ley 875 de Transparencia sostiene que, el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. De ahí que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente en los términos de la normatividad aplicable.

El Ayuntamiento de San Andrés Tuxtla se constituye como un sujeto obligado en términos de lo dispuesto por el Artículo 9 fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz², por lo cual se encuentra obligado a publicar y mantener actualizada la información pública de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional.

Lo anterior, por conducto de las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados, quienes tienen como atribuciones, entre otras, la de recabar y difundir la información a que se refiere el artículo 15 de la Ley 875 mencionada, así como la de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información pública, dentro del plazo establecido en la Ley de la materia.

Por lo tanto, si el artículo 145, párrafo primero de la Ley 875 les impone la obligación a las Unidades de Transparencia de responder las solicitudes dentro del plazo de diez días hábiles siguientes al de su recepción; entonces en el presente caso se advierte que el Ayuntamiento de San Andrés Tuxtla, respondió a la solicitud realizada por el recurrente.

¹ En lo subsecuente, Ley 875 de Transparencia.

² **Artículo 9.** Son sujetos obligados en esta Ley:

...

IV. Los Ayuntamientos o Concejos Municipales;

...

Por otra parte, de las constancias que obran en autos se advierte que el motivo de inconformidad indicado por la parte recurrente es **infundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

La información solicitada es información de naturaleza pública, conforme a lo previsto en los artículos 3 fracciones VII, XVI, XVII, XVIII y XXIV, 4, 7, 9 fracción IV y 15 fracción XVIII, XXIV y XXXIV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

[...]

XVIII. El listado de servidores públicos con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción y la disposición;

[...]

XXIV. El informe del resultado de las auditorías al ejercicio presupuestal de cada sujeto obligado que se realicen y, en su caso, las aclaraciones que correspondan;

[...]

XXXIV. El inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad;

[...]

En ese sentido la persona titular de la Unidad de Transparencia dio respuesta a la solicitud del ahora recurrente sin haber realizado la búsqueda en las áreas, proporcionando las ligas electrónicas del portal de transparencia del Ayuntamiento de San Andrés Tuxtla e indico las fracciones a solicitar; sin embargo, para la persona solicitante la conducta de la de la Unidad de Transparencia lesionó su esfera jurídica porque a su decir, lo solicitado no es información que posea el área en cita.

Ahora bien, antes de entrar al fondo del agravio es importante definir este concepto. El acto reclamado es un requisito obligatorio para la procedencia de recurso de revisión, el cual debe ser imputado por el quejoso a la autoridad. El señalamiento es el acto de autoridad, lo que se traduce en la ejecución o inejecución de una decisión proveniente de un órgano del Estado en el ejercicio de su poder que trae como consecuencia crear, modificar o extinguir alguna situación de hecho o de derecho. Así, existe una relación directa entre el acto reclamado y la autoridad, ya que el primero debe forzosamente emanar de un ente u órgano de tal naturaleza y el agravio que se haga valer en contra debe ser invocado necesariamente por el recurrente. Con base en lo anterior, puede definirse al acto reclamado o al agravio, como la conducta de la autoridad presuntamente considerada como violatoria del derecho de acceso a la información.

Así, una vez presentado el acto reclamado y la autoridad señalada como responsable se obtiene el objeto sobre el cual se desarrolla la función jurisdiccional mencionada, es decir, el litigio o conflicto entre dos o más partes. Esa controversia u "objeto del proceso" **se integra con las pretensiones** y defensas de las partes, y se ha

identificado con el contenido material sobre el cual versa la actividad de los litigantes y del juez.

Este “objeto del proceso” o *Litis* sirve como límite para cualquier sentencia de fondo que resuelva la controversia planteada, es decir, la resolución del conflicto debe sujetarse exclusivamente a lo planteado en la *Litis* y no puede decidir sobre cuestiones distintas a ésta.

Lo anterior encuentra su fundamento constitucional en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra la garantía de impartición de justicia y, en particular, en el principio de “completitud” que se desprende de la misma.

En efecto, el artículo 17 constitucional señala a este respecto que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Del análisis de lo anterior se desprende que las resoluciones que se dicten al resolver los juicios sometidos a la potestad de los tribunales, cualquiera que sea la instancia, deben cumplir con el principio de completitud, es decir, la resolución debe ser completa, entendiendo por esto que debe ocuparse de todas las pretensiones de las partes. Por ello, para que el juzgador pueda cumplir con estos principios y salvaguardar la garantía constitucional consagrada en el citado artículo 17 constitucional, es necesario que se tomen en cuenta todas las cuestiones que se planteen por las partes en los diferentes escritos.

En el caso en concreto, el particular combate únicamente el actuar del Unidad de Transparencia, es específico si se encontraba obligado a dar trámite en las áreas competentes. Sobre esta base, debe indicarse que de las constancias de autos se observa que la persona Titular de la Unidad de Transparencia, no realizó las gestiones internas ante las áreas que por su competencia, pudieran otorgar respuesta a lo peticionado, por lo que no se cumplió con el deber impuesto en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia que señalan lo siguiente:

[...]

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

[...]

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

[...]

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

[...]

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;
[...]

También se inobservó lo sostenido en el **criterio 8/2015** de este Instituto, cuyo rubro y texto son los siguientes:

Criterio 08/2015

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

Aun con todo lo anterior, no es posible asegurar que se violó la esfera jurídica del recurrente porque debe tomarse en cuenta las excepciones a la reglas del artículo 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia, en efecto no la ley establece que la obligación de recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública, pero del mismo modo obliga a entregar la información requerida, fundando y motivando su decisión, así la ley no obliga en todos los casos hacer la búsqueda en las áreas sino que establece una excepción y lo somete a la Unidad de Transparencia al deber de entregar la información debiendo fundamentar y motivar su decisión.

Excepcionalmente, la Unidad de Transparencia puede emitir una respuesta sin necesidad de agotar los trámites previstos en la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante las áreas administrativas de los sujetos obligados, en los casos siguientes:

- 1) Se actualice la notoria incompetencia del ente público de conformidad con lo previsto en el artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- 2) Si la información ya se encuentra disponible públicamente de conformidad con lo establecido en el artículo 143, último párrafo, de la Ley 875 de Transparencia del Estado y/o
- 3) Cuando corresponda a la propia Unidad de Transparencia, como área administrativa, emitir respuesta al corresponder a temas atinentes al ámbito de su competencia.

Luego entonces, la hipótesis número 2 brinda a la multicitada unidad la oportunidad emitir una contestación siempre y cuando la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos, por Internet o cualquier otro medio, debiendo hacer saber por el medio requerido al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

Lo cual es acorde al **Criterio IVAI 2/2021**, de texto y rubro siguiente:

SUPUESTOS EN LOS QUE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA PUEDE PROPORCIONAR RESPUESTA POR SÍ MISMA. La persona titular de la Unidad de Transparencia se encuentra imposibilitada para dar respuesta, por sí misma, a una solicitud de acceso a la información, pues por regla general debe justificar la realización de los trámites internos necesarios ante las áreas que pueden contar con la información que es requerida; no obstante, de la interpretación de la normatividad de transparencia se advierte que dicha persona puede, excepcionalmente, emitir una respuesta sin necesidad de agotar los trámites previstos en el artículo 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave ante las áreas administrativas de los sujetos obligados cuando: 1) se actualice la notoria incompetencia del ente público de conformidad con lo previsto en el artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2) si la información ya se encuentra disponible públicamente de conformidad con lo establecido en el artículo 143, último párrafo, de la Ley 875 de Transparencia del Estado y/o 3) cuando corresponda a la propia Unidad de Transparencia, como área administrativa, emitir respuesta al corresponder a temas atinentes al ámbito de su competencia.

Sin que pase inadvertido lo dispuesto en el artículo 143, último párrafo, de la Ley 875 de Transparencia del Estado, al referir que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio, lo que en este caso aconteció porque la Unidad de Transparencia proporciono las ligas electrónicas y los pasos necesarios para su consulta.

Se afirma lo anterior en virtud que del texto de la respuesta se aprecia lo siguiente:

Respecto de las Sanciones a los Servidores públicos adscritos a la diferentes áreas de este Ayuntamiento, ponemos a su disposición la liga electrónica al portal de Transparencia Institucional que contiene la información anteriormente solicitada en la fracción XVIII, referente al Listado de Servidores Públicos con sanciones administrativas definitivas, mismo que puede revisar en el siguiente enlace <https://transparencia.sanandrestuxtla.gob.mx/> y seleccionar desde la actual administración que comprende los ejercicios 2022-2025, o las dos administraciones anteriores

[...]

De acuerdo a la información solicitada sobre el inventario que tiene en su poder la Dirección de Seguridad Pública, esta podrá ser advertido en el portal de Transparencia Institucional de este ayuntamiento, al cual deberá ingresar con la misma liga electrónica proporcionada y seleccionar la siguiente ruta:

[...] XXXIV. Inventario de Bienes Muebles e Inmuebles en Posesión y Propiedad.

[...]

Respecto al personal adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, esta información la podrá encontrar en la siguiente ruta:

[...]

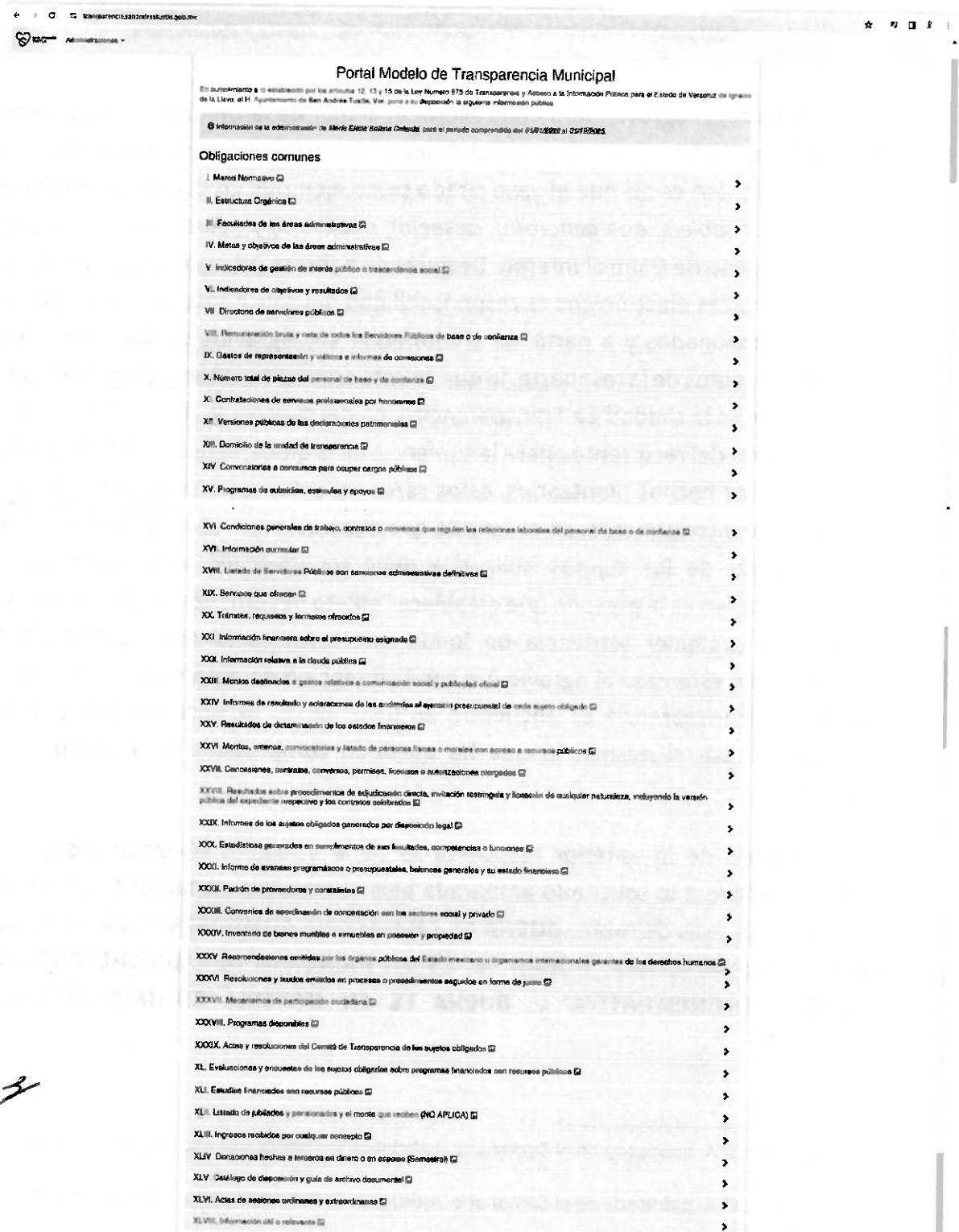
VIII. Remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza

Referente multas o sanciones en materia de transparencia, obras públicas, por parte de la Tesorería en el manejo de recursos, así como en materia de Seguridad Pública, usted podrá ver dicha información siguiendo la ruta descrita a continuación:

[...]

XXIV. Informes de resultado y aclaraciones de las auditorías al ejercicio presupuestal de cada sujeto obligado

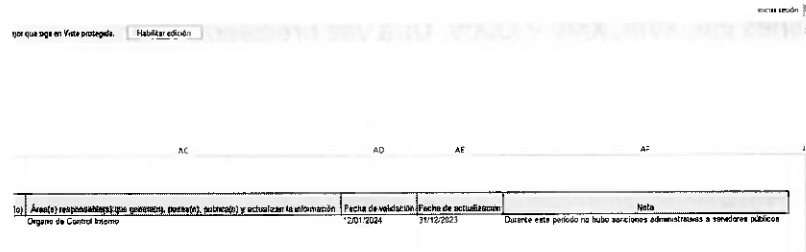
Con base anterior, se comprende con toda claridad que la persona solicitante debió ingresar a la <https://transparencia.sanandrestuxtla.gob.mx/> y posteriormente elegir las fracciones VIII, XVIII, XXIV y XXXIV. Una vez precisado lo anterior este estimó necesario verificar el contenido de la liga electrónica y si en efecto esta tiene un destino valido, encontrado lo que a continuación se reproduce:



The screenshot shows the 'Portal Modelo de Transparencia Municipal' website. At the top, it identifies the entity as 'Municipio de San Andrés Tuxtla, Veracruz de Ignacio de la Llave' and the period as 'del 01/01/2022 al 31/12/2022'. Below this, there is a list of 47 'Obligaciones comunes' (Common Obligations) numbered from I to XLVII. Each item includes a brief description and a right-pointing arrow icon. The list includes items such as 'Manos Normativo', 'Estructura Orgánica', 'Facultades de las áreas administrativas', 'Metas y objetivos de las áreas administrativas', 'Indicadores de gestión de interés público o trascendencia social', 'Indicadores de objetivos y resultados', 'Directorio de servidores públicos', 'Remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza', 'Gastos de representación y viáticos e informes de comisiones', 'Número total de plazas del personal de base y de confianza', 'Contrataciones de servicios profesionales por honorarios', 'Versiones públicas de las declaraciones patrimoniales', 'Domicilio de la unidad de transparencia', 'Convenciones e congresos para ocupar cargos públicos', 'Programas de subsidios, estímulos y apoyos', 'Condiciones generales de trabajo, contratos o convenio que regulan las relaciones laborales del personal de base o de confianza', 'Información curricular', 'Listado de Servidores Públicos con acciones administrativas definitivas', 'Servicios que ofrecen', 'Trámites, requisitos y formatos ofrecidos', 'Información financiera sobre el presupuesto asignado', 'Información relativa a la ciudad pública', 'Montos destinados a gastos relativos a comunicación social y publicidad oficial', 'Informes de resultado y aclaraciones de las auditorías al ejercicio presupuestal de cada sujeto obligado', 'Resultados de dictaminación de los estados financieros', 'Mortos, ordenes, convocatorias y listado de personas físicas o morales con acceso a recursos públicos', 'Concesiones, arrendos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados', 'Resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y los contratos celebrados', 'Informes de los sujetos obligados generados por depósito legal', 'Estadísticas generadas en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones', 'Informe de avances programáticos o presupuestales, balances generales y su estado financiero', 'Padrón de proveedores y contratistas', 'Convenios de coordinación de cooperación con los sectores social y privado', 'Inventario de bienes muebles o inmuebles en posesión y propiedad', 'Recomendaciones emitidas por los órganos públicos del Estado mexicano u organismos internacionales garantes de los derechos humanos', 'Resoluciones y autos emitidos en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio', 'Mecanismos de participación ciudadana', 'Programas de opacidades', 'Actos y resoluciones del Comité de Transparencia de los sujetos obligados', 'Evaluaciones y encuestas de los sujetos obligados sobre programas financiados con recursos públicos', 'Estadísticas introducidas en recursos públicos', 'Listado de públicos y privados y el monto que reciben (NO APLICA)', 'Ingresos recibidos por cualquier concepto', 'Donaciones hechas e tenencia en dinero o en especie (Semestra)', 'Catálogo de deposición y guía de archivo documental', 'Actos de sesiones ordinarias y extraordinarias', and 'Información del o relevante'.

XLIX. Cuantías públicas municipales (Anual) <input type="checkbox"/>	>
LI. Relación de los servidores públicos comisionados por cualquier cause <input type="checkbox"/>	>
LII. Índices de expedientes clasificados como reservados, elaborados semestralmente y por rubros temáticos <input type="checkbox"/>	>
LIV. Información civil o relevante <input type="checkbox"/>	>

Por lo anterior, se aprecia la existencia de las fracciones indicadas por el Titular de la Unidad de Transparencia y a manera de ejemplo se consultó la información de las Sanciones a los Servidores públicos, prevista en la fracción XVIII:



Área(s) responsable(s) que genera(n), posee(n), publica(n) y actualizan la información	Fecha de validación	Fecha de actualización	Nota
Órgano de Control Interno	23/01/2024	24/12/2023	Durante este periodo no hubo sanciones administradas a servidores públicos

Por tanto, el agravio para controvertir el actuar de la Unidad de Transparencia es infundado, en razón que, las ligas electrónicas si poseen un destino valido y se relaciona con lo pedido, tan es así que el caso citado como ejemplo, en el apartado denominado *Área(s) responsable(s) que genera(n), posee(n), publica(n) y actualizan la información* se señala al Órgano de Control Interno. Después de haberse proporcionado la información mediante enlaces electrónicos es responsabilidad del solicitante analizar y estudiar los datos proporcionados y a partir de ahí formular sus agravios combatiendo de forma frontal datos duros de la respuesta, lo que en este caso no aconteció, pues de lo que duele es del actuar de la Unidad de Transparencia y no del contenido de la información, y aun cuando a favor del recurrente opera la suplencia de la queja, esta tiene un límite, es decir, no cambiar los hechos planteados, estos razonamientos guardan concordancia con lo manifestado anteriormente, en el sentido que el agravio que se haga valer en contra de las respuestas de los sujetos obligados debe ser invocado necesariamente por el recurrente, quien es la persona que establece “objeto del proceso” o *Litis* que sirve como límite para cualquier sentencia de fondo que resuelva la controversia planteada. Finalmente en este caso el agravio fue con la intención de determinar si el actuar de la Unidad de Transparencia se encuentra en unas de las excepciones que permita dar contestación por sí misma, lo que ha quedado comprobado en el cuerpo de esta resolución.

Derivado de la anterior respuesta se tiene al sujeto obligado otorgando una respuesta válida a lo solicitado amparada bajo el principio de buena fe. Al caso tienen aplicación las tesis de rubro: **BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO³; BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA⁴** y; **BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE**

³ Tesis IV.2o.A.122 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1723.

⁴ Tesis IV.2o.A.118 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1725.

CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.

Al efecto, cobra aplicación el Criterio 02/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro: “**Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.**”⁵, ya que para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad y hacer efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, debe existir concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado y que la respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados, lo que en el caso acontece, ya que de autos se advierte que el sujeto obligado, se pronunció respecto de la materia de la solicitud en estudio, con la que se colma el cumplimiento al derecho humano de acceso a la información de la hoy recurrente.

De los fundamentos y razonamientos expuestos con antelación, se colige que el sujeto obligado dio cumplimiento a las disposiciones normativas en la materia, acreditándose con ello que no existe vulneración al derecho humano de acceso a la información.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta acaecida dentro de la substanciación del presente recurso que emitió el sujeto, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto emite los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

⁵ De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado Presidente

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada

Eusebio Saure Domínguez
Secretario de Acuerdos